



OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO.

SEÑORA:

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

NÚMERO: 2019-01168.

DEMANDANTE: SPERLING SA.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA GRUPO6 SAS.

FOLIOS: 5.

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogado en ejercicio y obrando como apoderado de la sociedad **SPERLING SA**, estando dentro del término legal del artículo 318 del Código General del Proceso, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito y la facultad que me otorga el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto proferido el día 13 de mayo del 2021 el cual fue notificado por estado el día 14 de mayo del 2021, con la finalidad de que se revoque totalmente el referido auto que aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, en los siguientes términos así:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

En primer lugar, respecto a la liquidación y fijación de la tarifa de agencias en derecho indico al Despacho que el día 05 de agosto de 2016 entró en vigor el **ACUERDO No. PSAA16-10554** por el cual se establecen por parte del Consejo Superior de la Judicatura las tarifas de agencias en derecho según su artículo 7° que reza: **"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha."** La negrilla y el subrayado es mío.

El día 13 de mayo de 2021 se profirió por parte del Despacho una providencia que dice: "Por estar acorde a los valores incluidos en el

CELULARES: 313 3963353 – 350 6580417.

CORREOS ELECTRONICOS: oae08@hotmail.com – oejuridico165.136@gmail.com

BOGOTÁ, COLOMBIA.



proceso y el rigor del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas practicada por el secretario del despacho.”

El anexo del auto recurrido hay una tabla que tasa, liquida y fija una tarifa por agencias en derecho por un valor de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000.00), en concordancia, con el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 03 de febrero del 2021.

La ley 1564 de 2012 regula la actividad procesal en asuntos civiles y uno de esos es el procedimiento para establecer, tasar, liquidar y fijar la tarifa de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía, razón por la cual el juez en su providencia debe someterse e interpretar la ley procesal que se señala en el numeral 4°, artículo 366 del Código General del Proceso, norma que la remite al **ACUERDO No. PSAA16-10554** del 05 de agosto de 2016 por ser este el procedimiento, aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso a todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes; observando las normas procesales ya que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 366 numeral 4° reza: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

El Consejo Superior de la Judicatura define las agencias en derecho así: “..., las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”. Según **ACUERDO No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016.

Los criterios que deben tener en cuenta los jueces para fijar las agencias en derecho están en el artículo 2° del **ACUERDO No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 menciona lo siguiente: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte



que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** La negrilla y el subrayado es mío.

Por ser este un proceso ejecutivo de ejecución por sumas de dinero, motivo por el cual se formularon pretensiones de índole pecuniario y se determino la competencia por su cuantía, el inciso primero artículo 3° del **ACUERDO No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 indica lo siguiente: "... las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta."

Las tarifas de agencias en derecho de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, para los procesos ejecutivos de menor cuantía establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura están en el literal b), numeral 4°, artículo 5° del **ACUERDO No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que dice: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, ..."

Con base en lo anterior para hacer la liquidación y fijación de la tarifa de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, se debe tener en cuenta el rango establecido entre la tarifa mínima del 4% y la tarifa máxima del 10% sobre el valor de las pretensiones de índole pecuniario, que a la fecha están por la suma determinada de sesenta y cuatro millones cuatrocientos veinte mil seiscientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$64.420.652,00 M/CTE), en concordancia, con la liquidación de crédito remitida y radicada en el Despacho el día 20 de mayo del 2021 por el apoderado de la parte demandante.

Para concluir este primer punto respecto a la fijación del valor por agencias en derecho, en ningún caso los referidos límites en el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por ley se pueden desconocer para practicar, liquidar y fijar la tarifa de agencias en derecho, como observamos el Despacho desconoció los referidos límites al liquidar y fijar la tarifa de agencias en derecho por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000,00 M/CTE) cometiendo así un yerro porque la tarifa a fijar mínima es equivalente a la suma de dos millones quinientos setenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos (\$2.576.826,00



M/Cte) y la tarifa máxima a fijar equivalente es por la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y dos mil sesenta y cinco pesos (\$6.442.065,00 M/Cte) que son los rangos establecidos.

En segundo lugar, también se presentó un yerro al omitir un gasto realizado por la parte ejecutante por concepto de notificación personal a la parte ejecutada al haber remitido el citatorio para notificación personal a la dirección física de la parte ejecutada a través de la empresa Interrapidísimo documentos que coloque en conocimiento anexándolos al memorial radicado el día 4 de marzo del 2020 en el Despacho, asunto que integra las costas, por gastos sufragados durante el curso del proceso por la sociedad SPERLING SA parte demandante y beneficiada con la condena.

En la liquidación de costas se refleja por concepto de gastos sufragados con el fin de notificar a la parte demandada la suma de catorce mil pesos moneda corriente (\$14.000,00); del cual discrepo ya que tal y como obra en el expediente de la referencia la parte ejecutante a través de su apoderado judicial practicó las siguientes actuaciones procesales de la siguiente manera:

EMPRESA	TIPO DE NOTIFICACION	Nº DE GUIA	DIRECCIÓN	FECHA	VALOR
Certipostal	Personal	795928600012	gerencia@grupo6.com.co	25/02/20	\$7.000
Interrapidísimo	Personal	700032706114	carrera 69 K No. 71 – 80	25/02/20	\$10.500
Certipostal	Por Aviso	798847000012	gerencia@grupo6.com.co	06/03/20	\$7.000

TOTAL: \$24.500

Los gastos sufragados por parte del ejecutante que están relacionados en la tabla anterior deben tenerse en cuenta al momento de practicar, fijar y liquidar las costas por parte de la secretaria del Despacho porque se pusieron en conocimiento a través de los memoriales con sus anexos radicados los días 4 y 13 de marzo del 2020 e incorporados al expediente de la referencia.



Para finalizar se debe revocar los gastos sufragados tasados, fijados y liquidados por el Despacho en el auto de fecha 13 de mayo del 2021 ya que con criterio objetivo y verificable dentro del expediente se observa que el valor real por gastos sufragados a tasar, fijar y liquidar están por la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500,00).

SOLICITUD.

Con base en las razones expuestas en la parte motiva **SOLICITO** que se **revoque totalmente** la providencia calendada el día 13 de mayo del 2021 y en su lugar se disponga:

1.- Tasar, Fijar y liquidar la tarifa de agencias en derecho dentro de la liquidación de costas teniendo en cuenta el límite mínimo de (\$2.576.826,00 M/Cte) y máximo de (\$6.442.065,00 M/Cte) a la luz de lo establecido por el ACUERDO No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016.

2.- Tasar, Fijar y liquidar la tarifa por gastos sufragados dentro de la liquidación de costas por la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500,00).

De la Señora Juez;

Atentamente;

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
C.C. N° 79.747.782 de Bogotá.
T.P. N° 165.136 del H.C.S. de la J.